

EN LO PRINCIPAL: Reposición. **OTROSÍ:** Solicitud.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RICARDO ANTONIO MORENO FÉTIS, Abogado, por la requerida¹ **“SOCIEDAD AGRÍCOLA KURIÑANCO LIMITADA”** (en adelante la Sociedad o Agrícola Kuriñanco), todos ya individualizados en el expediente administrativo **REQ-034-2020**, a la Superintendencia del Medio Ambiente (alternativamente la SMA o la Superintendencia) y estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición de la Ley N° 19.880, contra la Res. Ex. N° 74 de fecha 18 de enero de 2022 de la SMA en consideración a los siguientes antecedentes:

(i) Por Resolución Exenta SMA N° 2652 de fecha 21 de diciembre de 2021, esta Superintendencia requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) al proyecto “Loteo Cutipay II” dado que corresponde a un proyecto que cumple con lo establecido en los literales h) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300; específicamente en relación al literal h), con los requisitos desarrollados en los subliterales h.1.1. y h.1.3 del artículo 3° del RESIA, y en el resuelto segundo de la Res. Ex. N° 2652, obliga a la sociedad a presentar un cronograma de trabajo dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

(ii) Que, dando cumplimiento a lo ordenado por la SMA, se presentó el documento denominado “Programa de Trabajo”, y en la letra c) de dicho documento se describe el “Cronograma de Trabajo” en el que se identifican los plazos y acciones necesarias para cumplir el objetivo antes referido, estimándose el plazo de un año para ingresar el proyecto al SEIA.

(iii) Que, mediante Res. Ex. N° 74 de la SMA de fecha 18 de enero de 2022 se rechaza el cronograma de ingreso al SEIA presentado por la Agrícola Kuriñanco, en el marco del procedimiento REQ-034-2020 por las razones expuestas en los considerandos 8° y 9° de dicha Resolución y requiere la presentación de un nuevo cronograma considerando las observaciones que indica; a saber:

8° Dado que el titular plantea la presentación de una declaración de impacto ambiental y no de un estudio de impacto ambiental, esta SMA estima que los plazos propuestos en el cronograma son excesivos y no debieran superar los 6 meses. En efecto, en lo que se refiere al levantamiento de información y caracterización ambiental, se contempla casi un año para ello, siendo que no es necesaria la observación y contraste estacional de los componentes. Por otra parte, se consideran 6 meses para consultas a órganos con competencias sectoriales, trabajo que se puede realizar en un menor periodo y en paralelo con la caracterización. Finalmente, se estima que, para todas las etapas propuestas, el tiempo de ejecución puede ser menor y/o pueden ser ejecutadas al mismo tiempo.

¹ Consta en expediente de fiscalización Mandato Especial donde se me faculta para actuar ante autoridades administrativas de todo tipo y especialmente ante la SMA.

9° Además, en el procedimiento REQ-034-2020 se observó que el proyecto ya ha dado inicio a su ejecución, lo cual implica que la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable y el consecuente cumplimiento de la normativa ambiental debe ocurrir en el menor plazo posible.

I. RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 8° DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

Efectivamente, al ser ingresado el Programa de Trabajo se señaló que el proyecto ingresaría al SEIA bajo la modalidad de una Declaración de Impacto Ambiental, no obstante, y considerando que el requerimiento de ingreso comprende el literal p) del RSEIA, primeramente habrá que analizar y resolver si el proyecto genera o presenta algunos de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 que darían lugar a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, lo que no podemos descartar de plano en este momento, por lo tanto la requerida no está en condiciones de definir ahora, sin levantar información y realizar la caracterización ambiental, cuál será la modalidad de ingreso, por lo que se requiere del plazo original solicitado, es decir hasta el mes de diciembre de 2022 para ingresar el proyecto al SEIA.

Cabe señalar que la primera gestión a realizar es tomar contacto con la Consultora encargada de elaborar el proyecto y definir el costo de esa prestación de servicios, monto que variará dependiendo si se elaborará una DIA o un EIA, y que ronda entre 2.000 UF mínimo para una DIA y 3.000 UF mínimo para un EIA; Cabe recordar que son tres los requerimientos de ingreso por lo que el gasto total estaría entre \$186.000.000.- para 3 DIA, y \$280.000.000.- para 3 EIA, esto considerando valores mínimos, por lo que se requiere disponer de recursos económicos que no están a disposición por ahora, toda vez que la paralización de toda obra en estos predios ha generado también una paralización de la actividad económica de las sociedades requeridas y en este caso de Agrícola Kuriñanco. Por lo que la mantención del plazo original se funda también en un componente económico.

En cuanto a considerar 6 meses para consultas a órganos con competencias sectoriales, se considera prudente, toda vez que estamos en un proceso de cambio de gobierno lo que significa también el cambio de autoridades, por lo tanto, en caso de requerir realizar. Reuniones de Lobby con la sola finalidad de aclarar ciertas materias, considerando que los proyectos de loteo en estas circunstancias no eran sometidos al SEIA, nos podrían generar ciertas dudas que debemos resolver con las jefaturas respectivas. Si bien se pueden sostener reuniones con los profesionales y autoridades que actualmente se desempeñan en los servicios, dado que con el cambio de autoridad pueden haber ámbitos en los que se modifiquen los criterios de evaluación correspondientes a parte de la potestad discrecional, es menester, con la finalidad de ser diligentes en nuestro ingreso al SEIA, poder realizar las reuniones con las nuevas jefaturas o profesionales, quienes recién podrían asumir desde marzo - abril.

Por otro lado, las consultoras con las que hemos estado cotizando el ingreso de los proyectos al SEIA, han señalado que el plazo de entrega de los informes técnicos tienen demora en razón de diferentes factores como sería, por ejemplo, en el caso del componente flora y fauna, el momento en que se deban realizar las campañas y si aquello procede en más de una estación del año, lo que se condice con lo señalado por el Tercer Tribunal Ambiental, según veremos más adelante. Las consultas a las que hemos cotizado se demoran varios meses en desarrollar la DIA requerida, pudiendo tardar más de 6 meses en sólo realizar el primer borrador, dependiendo de la estación o estaciones del año requeridas para dichas campañas, lo que también ocurre respecto de otros componentes como recurso hídrico y aire en que el clima influye para evaluarlos. Este es uno de

los principales motivos por los cuales este compareciente estima que quedaría en la indefensión en caso de no poder contar con un plazo mayor para la presentación de la DIA, por lo cual de manera razonable ha solicitado un plazo mayor de 12 meses.

II. RESPECTO A LA AFIRMACIÓN DEL PUNTO 9º DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

Dispone el numeral 9º de la Res. Ex. N° 74 que “Además, en el procedimiento REQ-034-2020 **se observó que el proyecto ya ha dado inicio a su ejecución, lo cual implica que la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable y el consecuente cumplimiento de la normativa ambiental debe ocurrir en el menor plazo posible**”. (destacado es nuestro).

Ante esta afirmación debemos necesariamente distinguir cuáles serían las obras que dan inicio a la ejecución del proyecto; al respecto se presentan dos aspectos: el primero, y que es de responsabilidad de la sociedad Kuriñanco, corresponde al inicio de las obras de subdivisión predial (autorizada por el SAG) y conjuntamente a la ejecución de un plan de manejo forestal y de obras civiles (aprobado por CONAF); esas son las únicas obras ejecutadas por la requerida. El segundo aspecto sería, en el entendido que la SMA asociara el inicio de ejecución con la construcción de algunas viviendas, ¿cómo hacernos cargo de lo construido por terceros adquirentes de buena fe? toda vez que la propiedad se encuentra inscrita a nombre de un tercero y en donde, sin cambiar el destino de uso del suelo, se pueden manifestar todas las facultades del dominio; entonces ¿cómo podemos obligarlos al cumplimiento de los requisitos de un procedimiento de evaluación ambiental sin limitar su derecho de propiedad?; más cuando estos terceros han construido sus viviendas, han hecho sus pozos, han financiado sus empalmes, han cortado y reforestado dentro de su predio, han hecho uso del suelo sin modificar su destino, se han dado la calefacción que ellos desean, entre otros.

Por lo expuesto, se hace necesario para la requerida determinar que aspectos son materias de evaluación ambiental, interrogante que también se hace el SEA, o derechamente ¿debemos ingresar a evaluación ambiental “condiciones de habitabilidad” sin considerar lo que cada propietario haya realizado en su predio?.

III. DEL LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN, CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL O ELABORACIÓN DE LÍNEAS DE BASE Y LOS PLAZOS QUE SE ESTIMAN.

Para dar cumplimiento a la información requerida para una DIA o un EIA, debemos levantar información y realizar la caracterización ambiental, o bien levantar Líneas de Bases de varios componentes ambientales, es decir, determinar el área de influencia del proyecto o actividad debiendo describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.

Se debe caracterizar o levantar información de Línea Base del estado de los elementos del medio ambiente identificados considerando los atributos relevantes del área de influencia, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta caracterización ambiental o las Líneas de Base considerarán, cuando corresponda, los siguientes contenidos: Medio Físico, Ruido, Meteorología, Geología – Geomorfología, Suelo, Hidrología, Medio Biótico, Flora - Vegetación, Fauna, Biota Acuática, Medio Humano, Medio Socioeconómico - Demografía, Medio Construido, Patrimonio, Paisaje, entre otros.

Uno de los componentes que más requiere tiempo para el levantamiento de información o de línea base es el **componente medio humano**, al respecto hay que distinguir tres grupo de interés para este componente, en primer lugar están los propietarios de cada parcela en lo que es el predio Cutipay II, en segundo lugar los habitantes de sectores aledaños a cada uno de los predios y en tercer lugar las comunidades indígenas que pudiesen estar dentro del área de influencia del proyecto. Respecto de todos ellos se requiere levantar información y caracterizar o bien levantar la línea base, pero esta actividad es posterior a las acciones de relacionamiento comunitario y de acercamiento con los grupos humanos, la que desde ya se plantea difícil ya que es evidente la presencia de grupos principalmente indígenas que han manifestado un rechazo a este tipo de iniciativas.

En cuanto a la calidad de la información entregada, el **Tercer Tribunal Ambiental en sentencia dictada en causa Rol N° R-5-2020, a propósito del proyecto Parque Eólico Vergara**, por la cual acoge la reclamación interpuesta por la Junta de Vecinos N°21 El Labrador y Otros, quienes reclamaron que sus observaciones no fueron consideradas, específicamente aquellas asociadas a la información levantada y la caracterización realizada para el componente avifauna, el Tribunal indica que se debe realizar las campañas correspondientes según estaciones, cuestión que respecto a los proyectos en cuestión debe analizarse para con la finalidad de determinar si se debe realizar en todas las estaciones del año o sólo algunas o una en particular. En efecto, en la referida sentencia se indica que en el Parque Eólico Vergara, en el ICSARA I, se solicitó al titular “levantar información asociada a especies rapaces nocturnas y a mamíferos en especial quirópteros”. Para dar cumplimiento a ese requerimiento, el Titular presentó una revisión bibliográfica. A juicio del Tribunal no se cumplió estrictamente con la solicitud realizada por la autoridad administrativa, dado que por “levantar información”, debe entenderse la realización de, al menos, una campaña en terreno y en la más apropiada para la evaluación de la especie, como dice la sentencia, en la “*época de mayor actividad de la fauna*”, cuestión que el Titular no realizó (Considerando Centésimo Primero).

En concreto, respecto a los proyectos de loteos, debe analizarse cuál es la época de mayor actividad, y si la misma época es de mayor actividad para todas las especies, pues en caso contrario se requiere realizar las campañas en más de una estación (pudiendo ser en dos, tres o las cuatro estaciones y si es sólo una, debe esperarse que ocurra la estación de mayor actividad).

En este sentido, esta obligación que le asiste al titular cobra mayor relevancia cuando la evaluación se realiza a través de una DIA, toda vez que el titular debe proporcionar información suficiente para descartar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, tal como se expresa en la parte resolutive de la sentencia antes indicada al señalar que:

CENTÉSIMO SÉPTIMO. Que, a juicio del Tribunal, la respuesta a la observación no puede considerarse debidamente justificada. ***Se debe indicar que el procedimiento de evaluación ambiental tiene por finalidad determinar si los impactos del proyecto o actividad se ajustan al ordenamiento jurídico. Por su parte, cuando la evaluación se realiza a través de una DIA, el titular debe proporcionar información suficiente para descartar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300.*** Dado este contexto, no cabe duda que se debe evaluar el efecto sinérgico que puede provocar el proyecto en relación a las tasas de colisiones y electrocuciones, como también las alteraciones de los hábitos y comportamientos de las poblaciones de aves existentes. Lo anterior considerando, por un lado, que no hay discusión de que existen otros parques eólicos cercanos al proyecto evaluado; y por el otro, que la información sobre el efecto sinérgico es indispensable para descartar los efectos del

art. 11 de la Ley N° 19.300. (destacado es nuestro)

CENTÉSIMO OCTAVO. Que, de esta forma, ***no es jurídicamente admisible que los efectos sinérgicos que podría producir el proyecto no hayan sido evaluados en el contexto del procedimiento de evaluación ambiental***, y que, por el contrario, la autoridad haya tomado la decisión de diferir esa evaluación para la etapa de ejecución. (destacado es nuestro)

De acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Ambiental, el estándar de información para evaluar este componente ambiental consiste en caracterizar el componente avifauna en la forma y plazos (estaciones) que correspondan, solo así se lograría proporcionar toda la información suficiente para descartar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300.

Así las cosas, esta sentencia nos entrega otro motivo para solicitar la mantención del plazo original de 12 meses para ingresar el proyecto al SEIA.

POR TANTO,

Por lo anteriormente expuesto solicitamos al Sr. Superintendente del Medio Ambiente y/o Fiscal de la SMA acoger la presente Reposición y en definitiva resolver mantener el plazo original de 12 meses para materializar el ingreso de este proyecto al SEIA.

OTROSÍ: Solicito a usted descartar de la notificación vía correo electrónico al abogado Juan Pablo Méndez Pineda, toda vez que él ya no es parte del equipo profesional que representa a la sociedad en esta causa administrativa.

